



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 38

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	DANNY STEFFANY VILLAMIZAR GOMEZ
Demandado:	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E
Radicado N°	73001-33-33-005-2017-00355-00

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m) del día miércoles seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 5** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 11 de Diciembre de 2018¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: EVARISTO PEREZ PARRA C.C. N° 11300324 de Girardot y la T.P. N° 118227 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 No. 4-46 Edificio Universidad del Tolima Oficina 502 Tel-3125401989-3002202224 Correo electrónico: eperpa56@hotmail.com

¹ Ver fl. 75

Se identifica apoderada parte demandada HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E: KAROL MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. N° 1075231969 de Neiva y la T.P. N° 205910. del C.S. de la J. Dirección: Calle 13 No. 3a-78 Barrio Diviso de Prado- Tolima. Tel. 2277022-2277784 Correo Electrónico: kmauricio7@hotmail.com

Acto seguido se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al doctor KAROL MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ en los términos y para los fines del poder legalmente conferido por la Gerente del Hospital San Vicente de Paul E.S.E.

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderados parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

La entidad accionada al momento de contestar la demanda formuló las excepciones que denominó Inexistencia de la relación laboral dependiente, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones e ilegitimidad en la causa, las cuales al tener relación directa con el fondo del asunto serán resueltas al momento de dictar sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, su reforma y de la contestación a las mismas y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La parte demandada admitió como parcialmente cierto el hecho enunciado en el numeral 2.10, manifestó que los contenidos en el numeral 2.1 no es cierto y de los

numerales 2.2, 2.3, 2.4 no le constan, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 no son hechos².

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

La señora DANNY STEFANY VILLAMIZAR GOMEZ prestó sus servicios como odontóloga general al Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Prado mediante contrato de prestación de servicios.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿existe mérito para declarar la configuración del silencio administrativo negativo por falta de respuesta a la petición de la demandante radicada el 24 de mayo del 2016 y de contera verificar su legalidad, además si hay lugar a reconocer o no la existencia de una relación de carácter laboral entre la demandante y el Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Prado-Tolima, por el periodo que se indica en la demanda, aunado al reconocimiento reclamado de emolumentos salariales y prestacionales que se anuncian como debidos a la demandante?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: conforme

Parte demandada: de acuerdo.

Ministerio Público: conforme.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestó a través de su apoderado, que no hay comité de conciliación en la entidad y por ende no hay fórmula de arreglo.

Ministerio Público: Asegura que conforme a la ley pese a no existir comité de conciliación en la entidad es obligación del gerente del Hospital certificar la postura en tal sentido.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de su apoderada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia. Sin embargo, se advierte al apoderado judicial de la entidad accionada que conforme al Decreto 1069 del 2015 establece que en los entes donde no exista el comité de conciliación es obligación del gerente allegar tal certificación, por tal razón confiere al apoderado el término de 3 días siguientes a esta audiencia para que alleguen certificado donde se manifieste que no hubo ánimo conciliatorio.

La presente decisión se notifica en estrados.

² Ver fls. 66-67

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 4 a 26).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-Oficiar al Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Prado, para que a través del Jefe de Personal envíen copia de:

- a) La totalidad de la hoja de vida de la demandante DANNY STEFANNY VILLAMIZAR GÓMEZ.
- b) Programación de turnos y citas asignadas a la demandante durante todo el tiempo laborado.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

Testimonial:

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta los testimonios de:

MARIA MONICA OLARTE QUIÑONEZ Y ANDRES JULIAN GUZMAN DUQUE, quienes declararán sobre los hechos de la demanda, la forma como se adelantó la labor, el horario de trabajo y la subordinación de la trabajadora (fl. 38).

Conforme con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas; de requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, a través de la Secretaría del Despacho.

Informe escrito bajo juramento:

En los términos del artículo 217 del C.P.A.C.A. y 195 del C.G.P., se ordena al representante legal del Hospital San Vicente de Paul de Prado – Tolima, que en el término de diez (10) días subsiguientes a esta diligencia, rinda informe escrito bajo la gravedad del juramento sobre los hechos debatidos en la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E

No se hizo solicitud en tal sentido, solamente la manifestación de coadyuvar la petición probatoria efectuada por la parte demandante.

PRUEBA DE OFICIO:

Se decreta como prueba documental de oficio:

Solicitar a la oficina de personal y / o recursos humanos del Hospital San Vicente de Paul E.S.E de Prado o a la dependencia que corresponda, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se allegue:

- Copia de la hoja de vida de la señora DANNY STEFANNY VILLAMIZAR GOMEZ.
- Copia de la programación de turnos y citas asignadas durante el tiempo que laboró para la entidad

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco (5) días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Se solicita colaboración en igual sentido a la apoderada judicial de la parte demandada HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E de Prado para el recaudo de la prueba.

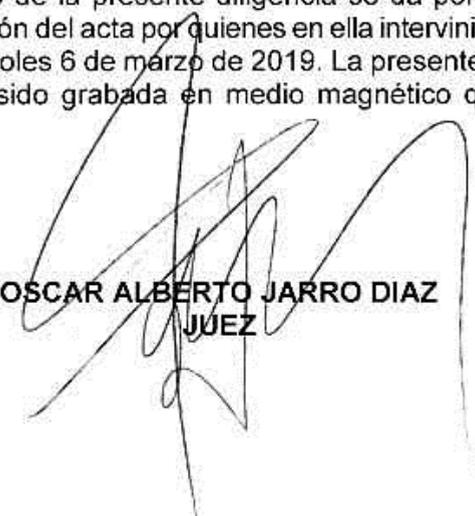
La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el **día junio 12 de 2019 a las 2:30 P.M**

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin observaciones.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 08:55 a.m del día de hoy miércoles 6 de marzo de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



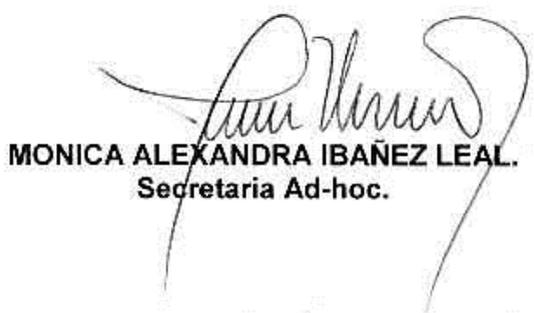
JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público



EVARISTO PEREZ PARRA
Apoderado parte demandante.



KAROL MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ
Apoderado parte demandada



MONICA ALEXANDRA IBÁÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.